



**Resolución RED-23/2021**

[Expediente RCE-2020/044]

**RESOLUCIÓN RED-23/2021 RELATIVA A RECLAMACIÓN POR INADECUADA  
ATENCIÓN AL EJERCICIO DE DERECHOS SOBRE DATOS PERSONALES**

Derecho de Supresión

Art. 17 RGPD

**Asunto:** Reclamación de [XXXXX] contra la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación (Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local), por no haber sido debidamente atendido su derecho de supresión.

**ANTECEDENTES**

**Primero.** El 11 de julio de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación suscrita por D. [XXXXX] contra la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación (Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local), por una inadecuada atención del ejercicio del derecho de supresión de datos personales establecido en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, Reglamento General de Protección de Datos o RGPD).

En la reclamación se exponía lo siguiente:

“DENUNCIAR la desatención por omisión de mis solicitudes-ejercicio DERECHO SUPRESIÓN de datos en ficheros públicos. Adjunto último escrito presentado físicamente en el Registro de la Delegación del Gobierno en Almería el 28-04-2020,



referido a otros anteriores, dirigidos a la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local (Expte. [nnnnn]) relativo a mi SOLICITUD DE SUPRESIÓN DE DATOS EN FICHEROS: Historiales de Clínica Forense del IML, Agenda de citaciones del IML (Dirección General de Oficina Judicial y Fiscal); y Puntos de Encuentro Familiar (Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación)".

Se adjuntaba a la reclamación copia de la solicitud de ejercicio del derecho de supresión ejercitado el 24 de octubre de 2019, donde se indicaba:

"SOLICITUD/EJERCICIO DEL DERECHO DE CANCELACION-ELIMINACIÓN-SUPRESIÓN DE DATOS EN FICHEROS DE TITULARIDAD PÚBLICA:

[...]

4.-Puntos de Encuentro Familiar P.E.F.

[...]

Solicita: 1.- Que se proceda a acordar la CANCELACIÓN-ANULACIÓN-ANONIMIZACIÓN (en caso de interés estadístico) / ELIMINACIÓN-BORRADO (DERECHO DE SUPRESIÓN) de sus datos personales en el plazo de un mes a contar desde la recepción de esta solicitud, y que se me notifique de forma escrita el resultado de la supresión practicada.

[...]"

Asimismo, el reclamante remitió a este Consejo, entre otras, la siguiente documentación:

- Copia de los documentos presentados por el reclamante y dirigidos a la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, solicitando información sobre el estado de la tramitación de su solicitud de ejercicio de derecho de supresión, con fechas 28 de noviembre de 2019, 17 de diciembre de 2019 y 3 de enero de 2020.
- Copia de la respuesta remitida por el Secretario General Técnico de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, el 24 de enero de 2020 en respuesta a su ejercicio de derecho de supresión donde se indica:

"[...] La Junta de Andalucía publica, desde la entrada en funcionamiento efectivo del RGPD, el listado de actividades de tratamiento en su portal web [...]"

Por esos motivos esta Consejería entiende que la solicitud de supresión formulada





sobre ficheros de datos personales se ha de resolver en los términos del Registro de Actividades de Tratamiento en relación a las actividades de tratamiento:

- Punto de Encuentro Familiar, correspondiente a la D. Gral. de Justicia Juvenil y Cooperación [...]”.

**Segundo.** Dado que los tratamientos referidos corresponden a distintos responsables, la reclamación dio lugar a la apertura en el Consejo de dos expedientes: uno relativo al ejercicio del derecho supresión de datos en los ficheros “Historiales de Clínica Forense” y “Agenda de citaciones del IML” responsabilidad de la Dirección General de Oficina Judicial y Fiscal (Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local) y otro, concerniente al derecho de supresión de datos en el fichero “Puntos de Encuentro Familiar” (en adelante, PEF), responsabilidad de la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación, de la misma Consejería.

Cada expediente ha seguido su correspondiente tramitación, correspondiendo la presente Resolución al que se abre como consecuencia de una inadecuada atención al ejercicio del derecho de supresión de datos en el tratamiento denominado “Puntos de Encuentro Familiar”, responsabilidad de la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación.

**Tercero.** Según lo dictado por el artículo 65.5 de la de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), al haber transcurrido el plazo de tres meses desde que la reclamación tuviera entrada en el Consejo sin que se hubiera dictado acuerdo expreso en relación a la admisión o inadmisión a trámite de la misma, el 26 de octubre de 2020 se comunicó al reclamante que proseguía su tramitación con arreglo a lo dispuesto en el Título VIII de la LOPDGDD.

**Cuarto.** Una vez que la reclamación prosiguió su tramitación y a los efectos de continuar valorando las circunstancias relacionadas con la misma, con fecha 29 de octubre de 2020, el Consejo requirió a la Delegada de Protección de Datos de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local (en adelante, la DPD) para que remitiera documentación relativa a los hechos objeto de la reclamación y, en su caso, sobre las actuaciones llevadas a cabo en relación con la misma, fundamentalmente en lo referente a la



posible respuesta que se hubiera podido remitir al reclamante.

En respuesta al requerimiento anterior, el 21 de diciembre de 2020 tuvo entrada en este Consejo informe de la DPD donde se indicaba:

"[...] En cuanto al órgano responsable del tratamiento, según la Resolución de la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación, de 4 de diciembre de 2020, adjunta a este informe como documento núm. 3, es el Juzgado derivante la autoridad ante el que deben tramitarse la solicitudes de ejercicio de acceso, rectificación, cancelación y oposición en relación con los datos tratados en el PEF.

En cuanto a la posible existencia de encargados del tratamiento que pudieran tener relación directa con el objeto de la reclamación, y más concretamente, en lo que se refiere a los datos personales que obren en el PEF cuya supresión fue solicitada por el reclamante, de la resolución a la que se ha hecho referencia en el anterior párrafo podría deducirse, aunque no se diga expresamente, que la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación actúa en este caso como encargado de tratamiento.

[...]

2. Copia del Registro de Actividades de Tratamiento relativo a la mencionada actividad, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal.

La información del Registro de Actividades de Tratamiento de la Consejería, publicada en el siguiente enlace <https://juntadeandalucia.es/protecciondedatos/detalle/166076.html>, en relación con la actividad desarrollada por los Puntos de Encuentro Familiar, es la siguiente:

*"Organismo: D.G. de Justicia Juvenil y Cooperación*

*Responsable del tratamiento: DIRECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA JUVENIL Y COOPERACIÓN*

*Finalidad: HISTORIALES DE LAS PERSONAS ATENDIDAS EN LOS PEF. PLANES DE ACTUACIÓN PERSONALIZADOS E INFORMES. Y DOCUMENTOS ENVIADOS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL*

*Interesados: PERSONAS MENORES DE EDAD, PROGENITORAS Y FAMILIARES QUE UTILICEN EL PEF CONFORME A RESOLUCIÓN JUDICIAL*

*Delegado de Protección de Datos: dpd.cji@jjuntadeandalucia.es*

*Datos personales: IDENTIFICATIVOS Y DATOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS (DATOS DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL). OTROS DATOS: INFORMES DE SEGUIMIENTO Y REGISTRO HORARIO DE CUMPLIMIENTO DE VISITAS".*

[...]"



Asimismo, remitió al Consejo, entre otra, la siguiente documentación:

- Copia del correo electrónico remitido por la DPD al reclamante el 3 de noviembre de 2020 indicándole que:

"[...] deben ser los órganos responsables de los tratamientos "Historiales de clínica forense del I.M.L." y "Puntos de Encuentro Familiar" los que deben facilitarle el ejercicio de tal derecho y facilitarle la información relativa a las actuaciones realizadas tras haber formulado su solicitud de supresión de datos personales.

Los órganos responsables de dichas actividades de tratamiento son, respectivamente, la Dirección General de Oficina Judicial y Fiscal y la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación".

- Copia de la Resolución de fecha 4 de diciembre de 2020 de la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación por la que se desestima la solicitud ejercitada por el reclamante por falta de competencia, se exponía concretamente lo siguiente:

"[...] Cuarto. La actuación de los PEF, a la vista de la normativa expuesta, depende única y exclusivamente de los Juzgados derivantes tanto para su inicio como para su final y, por tanto, no actúa de forma autónoma.

[...], esta Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación no es el órgano con competencia para estimar la supresión de los datos personales que consten en el PEF, siendo el Juzgado derivante la autoridad ante la que deben tramitarse las solicitudes de ejercicio de acceso, rectificación, cancelación y oposición en relación con los datos tratados en el PEF. [...]"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** De conformidad con lo establecido en los artículos 43.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA) y en el artículo 57 LOPDGDD corresponde al Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de las funciones y potestades establecidas en los



artículos 57 y 58 del RGPD.

Entre las mencionadas funciones, según establece el artículo 57.1 f) RGPD, se encuentra *“tratar las reclamaciones presentadas por un interesado [...] e investigar, en la medida oportuna, el motivo de la reclamación e informar al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones...”*.

La competencia para la resolución de la reclamación corresponde al director del Consejo en virtud del artículo 48.1 i) LTPA y del artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre).

Corresponde, asimismo, al Consejo ejercer los poderes de investigación regulados en el artículo 58.1 RGPD, entre los que figura la facultad de ordenar al responsable y al encargado del tratamiento que faciliten cualquier información que requiera para el desempeño de sus funciones.

Correlativamente, el artículo 31 RGPD establece la obligación de los responsables y encargados del tratamiento de cooperar con la autoridad de control que lo solicite en el desempeño de sus funciones. Para el caso de que estos hayan designado un delegado de protección de datos, el artículo 39 del RGPD atribuye a este la función de cooperar con dicha autoridad.

Debe reseñarse igualmente que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** En relación con la tramitación de reclamaciones -como la presente- que afectan a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de derechos, el artículo 64.1 LOPDGDD dispone lo siguiente:



*“Cuando el procedimiento se refiera exclusivamente a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, se iniciará por acuerdo de admisión a trámite, que se adoptará conforme a lo establecido en el artículo siguiente.*

*En este caso el plazo para resolver el procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha en que hubiera sido notificado al reclamante el acuerdo de admisión a trámite. Transcurrido ese plazo, el interesado podrá considerar estimada su reclamación”.*

Asimismo el artículo 65.5 LOPDGDD establece:

*“[...]. Si transcurrido este plazo no se produjera dicha notificación, se entenderá que prosigue la tramitación de la reclamación con arreglo a lo dispuesto en este Título a partir de la fecha en que se cumpliesen tres meses desde que la reclamación tuvo entrada en la Agencia Española de Protección de Datos”.*

**Tercero.** Antes de entrar a resolver el fondo del asunto, hay que señalar que el procedimiento para la resolución de las reclamaciones que se tramitan como consecuencia de la posible inadecuada atención de alguno de los “derechos del interesado” regulados en el Capítulo III del Reglamento General de Protección de Datos, tienen por objeto que se adopten, en su caso, las medidas correspondientes para que las garantías y derechos del interesado queden debidamente restauradas. Por ello, en el mismo, solo son analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por el reclamante que queden incluidas dentro del objeto del citado procedimiento.

**Cuarto.** El derecho de supresión (“el derecho al olvido”) se regula en el artículo 17 RGPD, que establece, en su apartado 1:

*“El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

*a) los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;*

*[...]”*



Por otra parte, el artículo 12 RGPD, en relación con la solicitud y respuesta de ejercicio de derechos, establece que:

*"[...]*

*2. El responsable del tratamiento facilitará al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud de los artículos 15 a 22 [...].*

*3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones sobre la base de una solicitud con arreglo a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.*

*4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, y a más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y de ejercitar acciones judiciales.*

*[...]*

*6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, cuando el responsable del tratamiento tenga dudas razonables en relación con la identidad de la persona física que cursa la solicitud a que se refieren los artículos 15 a 21, podrá solicitar que se facilite la información adicional necesaria para confirmar la identidad del interesado".*

A su vez, el artículo 15.1 LOPDGDD expresa que:

*"El derecho de supresión se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679".*

De la normativa mencionada ha de concluirse que el derecho de supresión ha de ejercerse por parte de la persona interesada ante el responsable del tratamiento, que será quien deba resolver la correspondiente solicitud y dar respuesta la misma en los plazos que marca la norma.







**Quinto.** En relación con la responsabilidad del tratamiento “Puntos de Encuentro Familiar”, la información trasladada al reclamante y a este Consejo desde la Consejería ha sido contradictoria. Así:

- En la respuesta remitida por el Secretario General Técnico de la Consejería al reclamante el 24 de enero de 2020 le indicaba que la solicitud de supresión de datos personales relativos a la actividad de tratamiento “Puntos de Encuentro Familiar” la debía resolver la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación.
- En correo electrónico remitido por la DPD al reclamante el 3 de noviembre de 2020 se le indica que el órgano responsable de la actividad de tratamiento y quien debe facilitarle el ejercicio de su derecho es la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación.
- Tanto el informe de la DPD de 21 de diciembre de 2020 como la Resolución de la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación de 4 de diciembre de 2020 establecen que es el Juzgado derivante la autoridad ante el que deben tramitarse la solicitudes de ejercicio de acceso, rectificación, cancelación y oposición en relación con los datos tratados en el PEF, actuando, en su caso, la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación como encargado del tratamiento del órgano judicial.
- No obstante lo anterior, según el Registro de Actividades de Tratamiento de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, publicado de acuerdo con lo requerido por el artículo 31.2 LOPDGDD y el artículo 6bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, puede constatarse a la fecha de emisión de la presente Resolución la existencia de un tratamiento denominado “Puntos de Encuentro Familiar(PEF)”<sup>1</sup>, cuyo responsable es la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación, con la finalidad “Historiales de las personas atendidas en los PEF. Planes de actuación personalizados e informes y documentos enviados por la autoridad judicial”, y con los datos que se muestran a continuación:

CJI-Puntos de Encuentro Familiar (PEF)	
Responsable	Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación

<sup>1</sup> Puede consultarse en <https://juntadeandalucia.es/protecciondedatos/detalle/166076.html>



Finalidad	Historiales de las personas atendidas en los PEF. Planes de actuación personalizados e informes y documentos enviados por la autoridad judicial
Interesados	Personas menores de edad, progenitoras y familiares que utilicen el PEF conforme a resolución judicial
Datos personales	Identificativos y datos especialmente protegidos (datos del procedimiento judicial), otros datos: informes de seguimiento y registro horario de cumplimiento de visitas
Cesiones de datos	No se realizan
Base jurídica	Decreto 79/2014, de 25 de marzo, por el que se regulan los puntos de encuentro familiar de la Junta de Andalucía.

De acuerdo con lo expresado en la información publicada por parte de la Consejería, y que sigue vigente al día de la fecha, el ahora reclamante solicitó su ejercicio de derechos ante quien consta como responsable del tratamiento.

**Sexto.** A estos efectos, conviene recordar la definición de "*responsable del tratamiento*" que efectúa el apartado 7) del artículo 4 RGPD: "*la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros*".

Por su parte, el artículo 4.8) RGPD considera "*encargado del tratamiento*" a "*la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento*".

El artículo 1.1 del Decreto 79/2017, de 25 de marzo, por el que se regulan los puntos de encuentro familiar de la Junta de Andalucía (en adelante, DRPEF), define dichos puntos como "*un servicio que presta la Administración de la Junta de Andalucía por derivación judicial en procesos y situaciones de separación, divorcio u otros supuestos de interrupción de la convivencia familiar, cuando las relaciones familiares son de difícil cumplimiento o se desenvuelven en un ambiente de alta conflictividad, y con el fin de cumplir con el régimen de visitas acordado y establecido por resolución judicial*".

Dicho artículo contempla cómo el inicio de la prestación del servicio parte siempre de una derivación judicial.



Determinados tratamientos que se efectúan desde el punto de encuentro son consecuencia directa de dicha derivación (es el caso, por ejemplo, de la determinación de las personas usuarias del servicio o del régimen de visitas aplicable), en este caso, puede considerarse que el órgano responsable de los tratamientos es el órgano judicial correspondiente, y que, de acuerdo con los informes aportados desde la Consejería, la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación actuaría como encargado del tratamiento por cuenta del correspondiente órgano judicial.

No obstante, de la lectura de los objetivos generales y específicos de los PEF (artículo 4 DRPEF), de la regulación de la actuación de los mismos (Capítulo II DRPEF) y de la organización y funcionamiento del servicio (Capítulo III DRPEF), puede deducirse que la Junta de Andalucía, a través de la Dirección General mencionada, puede determinar los fines y medios de determinados tratamientos efectuados en los PEF, entendiéndose por tanto que es responsable de los mismos, como de hecho la propia Consejería manifiesta y hace público en su inventario de actividades de tratamiento.

**Séptimo.** En relación con estos últimos tratamientos, los que son responsabilidad de la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación, además de ofrecerse una información confusa al reclamante en relación con dicha responsabilidad, no se ha llegado a dar adecuada respuesta a la solicitud del reclamante, ya que, como obra en el expediente, ha quedado acreditado que el responsable del tratamiento no dio respuesta en el plazo que establece la normativa al ejercicio de derecho de supresión solicitado inicialmente por la persona reclamante el 24 de octubre de 2019, y habiendo este solicitado información sobre el estado de tramitación de su solicitud en reiteradas ocasiones, entre otras, el 28 de noviembre de 2019, el 17 de diciembre de 2019 y el 3 de enero de 2020, tras lo cual interpuso la correspondiente reclamación.

Si bien el reclamante obtuvo finalmente una respuesta, esta no puede ser considerada como completa, ya que estaba referida a los tratamientos cuya responsabilidad, según argumentaba la Dirección General, era atribuible al órgano judicial, actuando la misma como encargado del tratamiento y, en consecuencia, la petición debería ser realizada ante el mencionado órgano.





No se hacía referencia por tanto al tratamiento “Puntos de Encuentro Familiar”, publicitado por la Consejería como responsabilidad de la citada Dirección General y que era el mencionado por el reclamante en su solicitud de ejercicio de derechos,

La Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación ha de ofrecer una clara respuesta al reclamante en relación con su solicitud.

**Octavo.** Por otra parte, para aquellos tratamientos respecto a los que la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación pueda actuar como encargado del tratamiento del órgano judicial, no debe entenderse, sin más e incondicionalmente, que la Administración autonómica quede enteramente al margen de la tramitación de las solicitudes de ejercicio del derecho de supresión.

En efecto, a diferencia del RGPD, la LOPDGDD sí contempla la posibilidad de que los encargados del tratamiento intervengan respecto de las solicitudes de ejercicio de derechos. Su artículo 12.3 establece sobre el particular lo siguiente: *"El encargado podrá tramitar, por cuenta del responsable, las solicitudes de ejercicio formuladas por los afectados de sus derechos si así se estableciere en el contrato o acto jurídico que les vincule"*.

Es, por tanto, pertinente que tomemos en consideración la previsión establecida en el transcrito artículo 12.3 LOPDGDD. Pues bien, este Consejo no ha logrado identificar ningún fundamento jurídico que permita sostener que la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación esté habilitada para tramitar, por cuenta del responsable, las solicitudes de ejercicio del derecho de supresión *ex* artículo 17 RGPD. No hemos constatado, ciertamente, la existencia de ninguna norma, contrato ni cualesquiera otro *"acto jurídico que les vincule"* que atribuya a la citada Dirección General la tramitación de tales solicitudes por cuenta del Juzgado.

Por consiguiente, este Consejo carece de competencia para resolver el fondo de la pretensión de supresión respecto a los datos personales del reclamante responsabilidad del órgano judicial.

**Noveno.** Dicho lo anterior, no podemos soslayar en el examen del presente caso lo que dispone sobre este particular el artículo 26 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica



15/1999 (aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre): *“Cuando los afectados ejercitasen sus derechos ante un encargado del tratamiento y solicitasen el ejercicio de su derecho ante el mismo, el encargado deberá dar traslado de la solicitud al responsable, a fin de que por el mismo se resuelva, a menos que en la relación existente con el responsable del tratamiento se prevea precisamente que el encargado atenderá, por cuenta del responsable, las solicitudes de ejercicio por los afectados de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición”.*

Como se desprende de su tenor literal, aun cuando el encargado no esté llamado a tramitar las solicitudes por cuenta del responsable -como sucede en el caso que nos ocupa-, sí debe asumir la tarea de trasladar a este las solicitudes de ejercicio del derecho de supresión que puedan presentarle los afectados.

Se trata, por lo demás, de una disposición que cabe considerar aún vigente, pues, lejos de contradecir, oponerse o resultar incompatible con la LOPDGDD (apartado tercero de la Disposición derogatoria única LOPDGDD), no viene sino a complementar la previsión de que los encargados de tratamiento participen en la tramitación de las solicitudes que el legislador orgánico quiso incorporar en el arriba transcrito artículo 12.3.

La Administración reclamada debió, por tanto, dar traslado de la solicitud al Juzgado competente en virtud de lo establecido en el artículo 26 del citado Reglamento.

En consecuencia, y en la medida en que el derecho de supresión del interesado no ha sido atendido correctamente por la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación, dado que, por una parte, la Resolución de fecha 4 de diciembre de 2020, remitida por la misma al reclamante en respuesta a su solicitud de ejercicio de derecho solo se pronuncia respecto a aquellos tratamientos cuyos fines y medios son definidos por el órgano judicial sin entrar a resolver sobre aquellos otros cuya responsabilidad recae en la propia Dirección General, y, por otra parte, no se ha dado traslado por esta última al Juzgado de la solicitud ejercitada por el denunciante, procede estimar la reclamación objeto de la presente Resolución.

En virtud de todo lo expuesto, el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía,

## RESUELVE





**Primero.** Estimar la reclamación formulada por [XXXXX] e instar a la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación para que, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, remita a la parte reclamante respuesta a su solicitud de ejercicio de derecho de supresión de cualquier tratamiento derivado de la actividad “Puntos de Encuentro Familiar”, haciendo referencia en dicha respuesta no solo a aquellos que pudieran ser responsabilidad del órgano judicial, sino también a los que son responsabilidad de dicha Dirección General. La acreditación de dicha respuesta, así como cualquier otra actuación realizada como consecuencia de la presente Resolución, deberán ser comunicadas a este Consejo en idéntico plazo.

**Segundo.** Instar a la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación a trasladar, en el plazo máximo de quince días hábiles, la solicitud de ejercicio de derecho de supresión al órgano judicial correspondiente, de conformidad con lo indicado en el Fundamento Jurídico Noveno, en lo que se refiere a tratamientos que sean responsabilidad de dicho órgano, dando conocimiento de dicho traslado al reclamante y a este Consejo en el mismo plazo.

**Tercero.** Notificar la presente resolución tanto a la persona reclamante como al órgano reclamado.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López